

Tuluá, 7 de febrero de 2024

Señor
RAMIRO MATINEZ MARÍN
C.C. 14.883.033
Sin Dirección
Corregimiento Sabaletas
Andalucía – Valle del Cauca

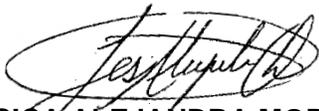
Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731 – 000095 del 05 de febrero de 2024, “por la cual se impone una medida preventiva” Expediente 0732-039-002-009-2024

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731 – 000095 del 05 de febrero de 2024, “por la cual se impone una medida preventiva”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0732-039-002-009-2024, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cinco (05) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarreará sanciones legales.

Se adiciona formato de autorización de notificaciones electrónicas, el cual debidamente diligenciado y firmado puede ser enviado al correo jessica-alejandra.moreno@cvc.gov.co, para facilitar futuros contactos.

Atentamente,



JESSICA ALEJANDRA MORENO QUIROGA
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0732-039-002-009-2024

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000095 DE 2024
(5 DE FEBRERO DE 2023)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Parágrafo 1°. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000095 DE 2024
(5 DE FEBRERO DE 2023)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

Que el artículo 6° de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los lineamientos generales para la movilización de carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente de conformidad al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

DEL CASO CONCRETO

Que, mediante informe elaborado por funcionarios adscritos a la Policía Nacional de fecha 29 de enero de 2024, presentado a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante radicado 101722024 del 29 de enero de 2024, dan cuenta de los hechos ocurridos en la fecha en comento, en sector rural que del municipio de Andalucía conduce al corregimiento de Zabaletas y Campoalegre (Sector La Estación), coordenadas 4°10'23.899"N - 76°10'30.733"W, en el cual fue sorprendido en flagrancia el señor **RAMIRO MARTINEZ MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.883.033 de Buga, realizando la movilización en vehículo de tracción animal, de producto primario de la flora silvestre consistente en diez (10) bultos de carbón vegetal, sin contar con un salvoconducto que ampare su movilización, por lo cual los efectivos de la fuerza pública proceden a la aprehensión del material mediante Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y Fauna silvestre N° 0089829 y dejan a disposición de la autoridad ambiental.

Conforme a lo anterior, a través de informe de visita de fecha 29 de enero de 2024, rendido por funcionario adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se considera:

“(…)

4. LOCALIZACIÓN: Localización del punto donde se detuvo el vehículo de tracción animal en el sector rural que del municipio de Andalucía conduce al corregimiento de Zabaletas y Campoalegre (Sector La Estación), coordenadas



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000095 DE 2024 (5 DE FEBRERO DE 2023)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

geográficas 4°10'23.899"N – 76°10'30.733"O, coordenadas planas X (ESTE): 1.100.183 Y (NORTE): 953.293, Origen Nacional CTM12 X (ESTE): 4.647.571 Y (NORTE): 2.019.8595.

5. OBJETIVO: Informe de visita de material forestal dejado a disposición por parte del Grupo de Carabineros y Control Ambiental– GCARB DEVAL a la DAR Centro Norte. Radicado N°101722024.

6. DESCRIPCIÓN: Llegan a las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC integrantes del Grupo de Carabineros y Control Ambiental– GCARB DEVAL con un material forestal decomisado en espacio público del municipio de Andalucía. Se describe a continuación textualmente lo relatado en el oficio de entrega de material a la CVC. “HECHOS: Día 29-01-2024 siendo las 11:30 horas aproximadamente mediante actividades de control, personal del Grupo de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional en el municipio de Andalucía a sector la estación, coordenadas N 4°10'23.899 W 76°10'30.733 se le hace la señal de pare a un vehículo de tracción animal, el cual transporta 10 bultos de carbón vegetal en la parte trasera del mismo, dicho vehículo es conducido por el señor Ramiro Martínez Marín, identificado con cedula de ciudadanía numero 14.883.033 expedida en Buga Valle, natural de Buga, nacido el 28/12/1960, 63 años, profesión oficios varios, residente en la vereda sabaletas jurisdicción de Andalucía, quien manifiesta que dicho recurso de carbón vegetal lo transformó en su predio y que eran árboles frutales, de inmediato se le solicita el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental que ampare el transporte y tenencia del mismo, quien manifiesta no tenerlo, por tal motivo se realiza la incautación del Carbón vegetal y este es dejado a disposición de su despacho mediante Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre número 0089829.” Según el ciudadano al que se le realizó el procedimiento, manifiesta que el subproducto lo extrajeron de árboles frutales y fue realizado en su predio, jurisdicción del municipio de Andalucía. No se tiene certeza de la procedencia ni el tipo de especie de la fuente (Leña) utilizado para la transformación en carbón vegetal, en tal sentido no es posible determinar los impactos ambientales y su magnitud.

Los bultos de carbón, son de aproximadamente 25 Kg cada uno, por lo que se tiene: 10 bultos de carbón = 250 kg carbón = 2.5 m3 de carbón = 0.8333 ton leña = 2.69 m3 leña

El material (2.5 m3 de carbón), queda acopiado en el CAV de flora de la DAR Centro Norte. 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Mediante labores de patrullaje realizadas por los miembros de la Policía Nacional que integra la Estación de Policía Tuluá, realizaba actividades de patrullaje sobre la transversal 12 del municipio de Tuluá en las coordenadas geográficas No. 4°06'06.64' (N) - 76°11'51.99" (W), en donde siendo las 10:15 horas del día 11 de enero de 2024, observaron la movilización de un vehículo tipo camioneta marca Chevrolet de color blanco de carrocería de estacas de placas MCI – 182, en la cual se movilizaba los señores ELYS MANUEL FUENTE CASTILLO, DE NACIONALIDAD Venezolano, identificado con cedula No. 18.439.658 de Venezuela y MILTON RAUL MORALES ARIAS identificado con cedula No. 1.006.208.680 de Andalucía, residente en la carrera 3 No. 19 – 80, teléfono 3216935284, municipio de Andalucía, los cuales transportaban 36 bultos de carbón vegetal, a los cuales se les solicita el salvoconducto o algún documento que pueda verificar su legal procedencia, a lo cual estas personas manifestaron no portar ningún documento. El producto forestal decomisado consistente en carbón vegetal, equivalentes a 36 bultos para un total de 7.2 M3, quedan ubicados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional carrera 27 A No. 42 – 432, Dar centro norte del municipio de Tuluá valle. Según los ciudadanos a los que se les realizó el procedimiento manifiestan que el subproducto lo extrajeron de un permiso de poda de árboles emitido por la Corporación para unos árboles que presentaban riesgo en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía; no obstante, lo anterior no portaban el respectivo salvoconducto de movilización, por lo que de igual manera estaban infringiendo la norma. No se tiene certeza de la procedencia ni el tipo de especie de la fuente (Leña) utilizado para la transformación en carbón vegetal, en tal sentido no es posible determinar los impactos ambientales y su magnitud. (...)

“(...)

8. CONCLUSIONES:

- ✓ Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y Fauna silvestre N° 0089829, la cual ampara la entrega de 10 bultos de carbón por parte del Grupo de Carabineros y Control Ambiental– GCARB DEVAL
- ✓ No se tiene certeza de la procedencia ni el tipo de especie de la fuente (Leña) utilizado para la transformación en carbón vegetal, en tal sentido no es posible determinar los impactos ambientales y su magnitud.
- ✓ El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo a lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.
- ✓ El material 10 bultos de carbón = 250 kg carbón = 2.5 m3 de carbón = 0.8333 ton leña = 2.69 m3 leña, reposa en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000095 DE 2024
(5 DE FEBRERO DE 2023)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Por lo anterior, se recomienda la iniciación de un trámite sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de otras entidades.

- ✓ *Quien: Ramiro Martínez Marín, identificado con cedula de ciudadanía N° 14883033, expedida en Buga, Valle del Cauca*
- ✓ *Dónde: sector rural que del municipio de Andalucía conduce al corregimiento de Zabaletas y Campoalegre (Sector La Estación), coordenadas geográficas 4°10'23.899"N – 76°10'30.733"O*
- ✓ *Cuando: 29 de enero de 2024*
- ✓ *Cuánto: 10 bultos de carbón = 250 kg carbón = 2.5 m3 de carbón = 0.8333 ton leña = 2.69 m3 leña AUCTIFFS N° 0089829*
- ✓ *Cómo: Transporte de carbón vegetal sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente especialmente lo dispuesto la resolución MADS 0753 de 2018.*

(...) Siguen firmas.”

Vistos los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y verificado en los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha del informe policivo, el 29 de enero de 2024, no se logra evidenciar la existencia de salvoconducto único nacional en línea que permitiera establecer la procedencia legal del producto forestal y para amparar la ruta de movilización del producto consistente en diez (10) bultos de carbón vegetal, por parte de el señor **RAMIRO MARTINEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.033 de Buga, por el sector rural que del municipio de Andalucía conduce al corregimiento de Zabaletas y Campoalegre (Sector La Estación), coordenadas 4°06'06.64"N, -76°11'51.99"W, por lo cual, se puede establecer, de acuerdo a inferencias razonables, que el producto proviene de un aprovechamiento que no cumple con los requisitos legales al no contar con el salvoconducto respectivo, por lo cual la movilización en comento incumple los preceptos normativos del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, siendo por ello que la autoridad ambiental estima necesario y conveniente imponer **MEDIDA PREVENTIVA de DECOMISO PREVENTIVO**, de producto primario de la flora silvestre consistente en diez (10) bultos de carbón vegetal, al señor **RAMIRO MARTINEZ MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.883.033 de Buga.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, al señor **RAMIRO MARTINEZ MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.883.033 de Buga, medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO** de material forestal que consta de diez (10) bultos de carbón vegetal.

Parágrafo 1: El producto decomisado, quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 de la municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

Parágrafo 2: La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo al señor **RAMIRO MARTINEZ MARÍN**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000095 DE 2024
(5 DE FEBRERO DE 2023)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los cinco (5) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0732-039-002-009-2024